VI. Manual para Abogados / Manual práctico para Abogados que actúan en representación de menores

Índice

I. Justicia adaptada a los menores 2
1. Principios clave de la justicia adaptada a los menores 2
2. Trato otorgado a los niños durante el procedimiento 6
3. Medidas de protección para los niños víctimas y testigos de delitos 7
4. Modelo de participación 8
II. Comunicación con clientes menores de edad 10
1. Aspectos prácticos 10
2. Cómo comunicarse con un cliente menor de edad 10

I. Justicia adaptada a los menores

Esta sección del material de formación constituye una parte práctica del módulo de formación sobre el derecho a ser escuchado. Su finalidad es que los Abogados puedan reflexionar sobre el modo de comunicarse con los niños en la práctica y sobre las consideraciones éticas que deben tenerse en cuenta.

1. Principios clave de la justicia adaptada a los menores

A. El interés superior del niño[1]

El interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las fases del procedimiento de comunicaciones. Para garantizar la protección del interés superior del niño, el procedimiento tradicional de comunicaciones debe ceder en favor de un procedimiento más flexible y de otro tipo de recursos, con el fin de adaptarlo a los distintos niveles de madurez y a las necesidades especiales de los niños.

B. Participación de los niños

Como recuerda el Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el principio del interés superior del niño está íntimamente ligado al Artículo 12 de la Convención, al derecho del niño a ser escuchado, a la participación del niño y al desarrollo evolutivo y la madurez del niño. Por tanto, el procedimiento debe formularse permitiendo y alentando la inclusión del niño y su participación en el procedimiento, siempre que su protección esté garantizada.

Con el fin de promover la participación del niño en todo el procedimiento de comunicaciones, la comunicación con el niño debe ser comprensible y entendible para él. Esto implica utilizar un lenguaje apropiado para la edad del niño y/o para las personas que le asisten o representan, y garantizar que la comunicación se realiza de forma comprensible para el niño.

C. Protección del niño

Los niños deben tener conciencia de su derecho a ser protegidos contra todo daño, y saber dónde acudir en busca de ayuda si la necesitan. También es preciso que los niños se sientan libres para poder hablar sobre los temas de protección que les afectan, a ellos mismos o a otros niños. [2]

Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños (Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child friendly justice) *(Adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010 en el 1098º encuentro de los ministros.)*

D. Justicia adaptada a los niños durante los procedimientos

3. El derecho a ser escuchado y expresar sus puntos de vista

44. Los jueces deben respetar el derecho de niños y niñas a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, o que al menos sea escuchado cuando se considera que tiene un nivel de comprensión suficiente sobre el asunto. Los medios que se empleen para este propósito deben estar adaptados al nivel de comprensión y habilidades de

[2] UNICEF, Child protection, A handbook for parlamentarians, http://www.ipu.org/pdf/publications/childprotection_en.pdf

comunicación del niño o la niña tomando en consideración las circunstancias del caso. Niños y niñas deben ser consultados sobre el modo en que les gustaría ser escuchados.

45. Debe otorgarse el peso adecuado a los puntos de vista y opiniones de acuerdo con su edad y madurez.

46. El derecho a ser escuchado es un derecho del niño o la niña, no una obligación.

47. A un niño o una niña no se le debe impedir ser escuchado basándose exclusivamente en su edad. Ante cualquier situación en la que un niño o una niña tome la iniciativa de ser escuchado en un caso que le afecte, el juez no debería, a menos que así lo aconseje la realización del interés superior del niño o la niña, negarse a escucharle y debe escuchar sus puntos de vista y opiniones sobre a los asuntos relativos al caso que le afecten.

48. Se debe proporcionar a los niños y las niñas toda la información necesaria sobre cómo ejercer de manera efectiva su derecho a ser escuchado. Sin embargo, debe explicárseles que su derecho a ser escuchados y a que sus puntos de vista sean tenidos en cuenta no tiene que determinar, necesariamente, la decisión final que se adopte.

49. Sentencias y otras resoluciones emanadas de los tribunales que afecten a niños y niñas deben estar debidamente motivadas y ser explicadas en un lenguaje que los niños y las niñas puedan entender, particularmente en las decisiones en que los puntos de vista expresados por el niño o la niña y sus opiniones no coincidan con la decisión final adoptada.

4. Evitar dilaciones indebidas

50. En todos los procedimientos en que haya niños y niñas involucrados, el principio de urgencia debe ser aplicado para otorgar una respuesta rápida que proteja el interés superior de cada niño o niña en la medida que esto sea compatible con el principio de legalidad.

51. En casos de derecho de familia (por ejemplo filiación, custodia, secuestro parental), el tribunal debe ejercer una excepcional diligencia para evitar cualquier riesgo de consecuencia adversa para las relaciones familiares.

52. Cuando sea necesario, las autoridades judiciales deben considerar la posibilidad de adoptar decisiones provisionales o llevar a cabo juicios preliminares que sean supervisados durante un periodo de tiempo determinado y posteriormente revisados.

53. De acuerdo con la ley, las autoridades judiciales deben tener la posibilidad de adoptar decisiones inmediatamente ejecutables en los casos en que esto sea en interés del niño o la niña.

5. Organización de los procedimientos, ambiente agradable para los niños y lenguaje adaptado

54. En todos los procedimientos, los niños y las niñas deben ser tratados respetando su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de comprensión, y teniendo presente cualquier tipo de dificultad de comunicación que puedan tener. Los casos en que haya niños y niñas implicados, deben realizarse en ámbitos no intimidantes y adaptados para niños y niñas.

55. Antes de que comience el procedimiento, los niños y las niñas deben estar familiarizados con la distribución del espacio en el tribunal y otras dependencias y el

papel y la identidad de los actores que participen en él.

56. Debe emplearse un lenguaje apropiado a la edad del niño o la niña y su nivel de comprensión.

57. Cuando niños y niñas sean escuchados o entrevistados en procedimientos judiciales o no judiciales u otro tipo de intervenciones, los jueces y demás profesionales deberán interactuar con ellos y ellas con respeto y sensibilidad.

58. A los niños y las niñas se les debe permitir estar acompañados por su padre y/o madre o, en la medida de lo posible, un adulto de su elección, a menos que se haya adoptado una decisión razonada en sentido contrario respecto a esa persona.

59. Los métodos de entrevista, como grabaciones de vídeo o audio o audiencias pre judiciales grabadas, deben poder ser empleadas y consideradas como pruebas admisibles.

60. Niños y niñas deben ser protegidos en la medida de lo posible, contra imágenes o información que pueda ser dañina para el bienestar del niño o la niña afectado. Al decidir sobre la revelación al niño o la niña de imágenes o información que puedan resultarle dañinas, el juez podrá buscar asesoramiento de otros profesionales como psicólogos o trabajadores sociales.

61. Las sesiones del tribunal en el que participen niños o niñas deberán adaptarse a su ritmo y capacidad de atención: deben planificarse descansos regulares y las audiencias no deberían prolongarse en exceso. Para facilitar la participación de niños y niñas, al mayor nivel posible de su capacidad cognitiva y para proporcionarles estabilidad emocional, las interrupciones y distracciones durante las sesiones deben ser las mínimas.

62. En la medida de lo posible y apropiado las salas de entrevista y las de espera deben estar acondicionadas de manera adaptada a niños y niñas.

63. En la medida de lo posible, para niños y niñas en conflicto con la ley deben establecerse tribunales (o salas), procedimientos e instituciones especializados. Esto incluye establecer unidades especializadas de policía, poder judicial, Administración de Justicia y fiscalía.

6. Pruebas, declaraciones de los niños

64. Las entrevistas y recopilación de declaraciones de niños y niñas deberán, en la medida de lo posible, ser conducidas por profesionales expresamente capacitados para hacerlo. Deben hacerse todos los esfuerzos para que los niños y las niñas puedan prestar declaración en los emplazamientos y las condiciones más adecuados a la vista de su edad, madurez, nivel de comprensión y cualquier dificultad de comunicación que puedan tener.

65. El empleo de declaraciones de niños y niñas víctimas o testigos en soporte audiovisual deben ser estimuladas en la medida que respeten el derecho de las otras partes a refutar el contenido de las declaraciones.

66. Cuando sea necesaria más de una entrevista, deberán ser conducidas preferiblemente por la misma persona para asegurar la coherencia en la aproximación a lo que constituye el interés superior del niño o la niña.

67. El número de entrevistas debe ser lo más limitado posible y su duración debe estar

adaptada a la edad del niño o la niña y su capacidad de atención.

68. En la medida de lo posible, debe evitarse el contacto directo, confrontación o interacción entre el niño o la niña testigo o víctima con los presuntos perpetradores a menos que el propio niño o niña lo requiera.

69. Niños y niñas deben tener la oportunidad de prestar declaración en procedimientos penales sin la presencia del presunto perpetrador.

70. La existencia de normas menos estrictas sobre la forma de prestar declaración de niños y niñas, tales como la ausencia del requisito de prestar juramento o declaraciones similares, u otras medidas procedimentales adaptadas a los niños o las niñas, no deben, por sí mismas, disminuir el valor otorgado al testimonio o prueba que proporcione.

71. Deben diseñarse protocolos para las entrevistas que tomen en cuenta los diferentes estados evolutivos de niños y niñas y deben implementarse para sustentar la validez de las pruebas que niños y niñas proporcionen se deben evitar en ellos preguntas orientadas para, con ello, mejorar la fiabilidad del testimonio.

72. Atendiendo al interés superior y el bienestar de niños y niñas, el juez debe poder permitirles no testificar.

73. Las declaraciones y pruebas proporcionadas por niños y niñas nunca deben presumirse inválidas o poco fiables a partir exclusivamente de la edad del niño o la niña.

74. Debe examinarse la posibilidad de tomar declaración a niños y niñas víctimas y testigos en dependencias y entornos adecuados y adaptados para ellos y ellas.

<u>E. la justicia adaptada a los niños después de los procesos judiciales</u>

75. El abogado, tutor ad litem o representante legal del niño o la niña debe comunicarle y explicarle la decisión o sentencia dictada en un leguaje adaptado a su nivel de comprensión y se le debe proporcionar la información necesaria sobre posibles medidas que puedan emprenderse, tales como la apelación o el recurso a mecanismos de denuncia independientes.

76. Las autoridades nacionales deben dar todos los pasos necesarios para garantizar la ejecución sin dilación de decisiones u otras resoluciones judiciales que impliquen y afecten a niños y niñas.

77. Cuando no cumpla una resolución, los niños y las niñas deben ser informados a través de su abogado, tutor ad litem o representante legal de los recursos disponibles para su cumplimiento tanto a través de mecanismos no judiciales como reclamándolo ante los tribunales.

78. La implementación de decisiones judiciales por la fuerza debe ser una medida de último recurso en casos de derecho de familia en que haya niños o niñas implicados.

79. Tras juicios altamente conflictivos debe ofrecerse, idealmente de manera gratuita, orientación y apoyo a los niños, las niñas y sus familias por parte de servicios especializados.

80. Deben proporcionarse asistencia médica particular y programas o medidas de intervención terapéutica y social adecuados para víctimas de negligencia, violencia o abuso u otros crímenes, idealmente de manera gratuita, y los niños, las niñas y sus

cuidadores deben ser pronta y adecuadamente informados sobre la disponibilidad de estos servicios.

81. El abogado, tutor o representante legal del niño o la niña debe tener el mandato de dar todos los pasos necesarios para reclamar por los daños y perjuicios sufridos durante o después del proceso penal en que el niño o la niña es víctima. En la medida de lo posible, esta reclamación podrían cubrirse por el Estado y posteriormente recuperarlo del perpetrador o la perpetradora.

82. Las medidas y sanciones para niños y niñas en conflicto con la ley deben ser siempre respuestas constructivas e individualizadas respecto a los actos cometidos teniendo en mente el principio de proporcionalidad, la edad del niño o la niña, su bienestar físico y mental y el desarrollo y circunstancias del caso. Los derechos a la educación, capacitación vocacional, empleo, rehabilitación y reintegración deben ser garantizados.

83. Para promover la reintegración dentro de la sociedad y de acuerdo con la legislación nacional, los antecedentes penales de niños y niñas no deben ser accesibles fuera del sistema judicial al alcanzar la mayoría de edad. Excepciones a la indisponibilidad de este tipo de información pueden permitirse en el caso de crímenes graves por, entre otros motivos, razones de seguridad pública o que tengan que ver con algún trabajo con niños y niñas.

2. Trato otorgado a los niños durante el procedimiento

Acceso de los niños a la justicia, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Access to justice for children, Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights), 16 Diciembre 2013

49. El proceso de escuchar a un niño es difícil y puede tener efectos traumáticos, especialmente si se trata de niños víctimas de delitos sexuales. Por consiguiente, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados que creen un entorno seguro y adaptado al niño, en que este se sienta respetado, así como las condiciones para que se tenga en cuenta su situación particular. Durante los procedimientos deben protegerse la confidencialidad y la privacidad del niño y debe garantizarse su seguridad.

50. Numerosos Estados informaron sobre una gran variedad de medidas de protección especial para las audiencias y las entrevistas con niños, así como para los interrogatorios de niños. Las medidas adoptadas incluían lo siguiente: a) la creación de locales adaptados a los niños para las audiencias en que participen menores; b) la celebración de audiencias solo en presencia de un progenitor, tutor u otra persona que cuide al niño, salvo cuando ello no responda al interés del niño, o de otros profesionales especialmente capacitados, como psicólogos especializados; c) medidas para asegurar la privacidad de los niños, por ejemplo la restricción del acceso público a los tribunales y la prohibición de revelar determinadas informaciones; d) la grabación audiovisual de la entrevista del niño y el interrogatorio fuera de la sala, así como la creación de centros de atención integral que reúnen bajo un mismo techo los servicios de recopilación de pruebas forenses, asesoramiento jurídico y atención de salud y otras formas de apoyo. Estas medidas se adoptan para evitar la nueva victimización del niño, reunir las pruebas necesarias, apoyar la curación y la reinserción y prevenir la impunidad.

51. Para asegurarse de que los niños puedan participar eficazmente en todo el proceso, es importante asimismo que las decisiones se les expliquen de una manera que puedan entenderlas. Como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, los

niños deben ser informados sobre el peso que se ha dado a sus opiniones.

3. Medidas de protección para los niños víctimas y testigos de delitos

Resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005 del Consejo Económico y Social (Economic and Social Council resolution 2005/20 of 22 July 2005): Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

III. Principios

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:

a) Dignidad. Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;

b) No discriminación. Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores;

c) Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;

ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;

d) Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

(…)

XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;

b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;

c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que

las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;
d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:
a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;
b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;
c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología.

4. Modelo de participación

Basado en la Estrategia Nacional de Irlanda para la participación de los niños en el proceso de toma de decisiones

This model provides a way of conceptualising Article 12 of the UNCRC which is intended to focus educational decision-makers on the distinct, albeit interrelated, elements of the provision. The four elements have a rational chronological order:

- **SPACE:** Children must be given safe, inclusive opportunities to form and express their view
- **VOICE:** Children must be facilitated to express their view
- **AUDIENCE:** The view must be listened to.
- **INFLUENCE:** The view must be acted upon, as appropriate.

Figure 1 Lundy's Model of Participation as included in Ireland's National Strategy on Children and Young People's Participation in Decision-Making 2015-2020[3]

Figure 2 Lundy's Voice Model Checklist for Participation as included in Ireland's National Strategy on Children and Young People's Participation in Decision-Making 2015-2020[6]

II. Comunicación con clientes menores de edad

1. Aspectos prácticos

Los Abogados y los Jueces deben[3]:

a) Estar muy atentos a la figura del intérprete o intermediario;
b) Tener en cuenta el tiempo de la declaración, puesto que el estrés y el cansancio pueden afectar a la capacidad del niño para participar;
c) Explicar al niño que no pasa nada si no sabe contestar a alguna pregunta;
d) Realizar un interrogatorio adaptado a los niños, prestando especial atención al tono y el lenguaje empleados;
e) Reconocer que los niños no podrán testificar o prestar declaración con la misma precisión que los adultos; y
f) Asegurarse de que en la sala del tribunal haya la menor cantidad de personas posible.

Recomendaciones respecto a la sala del tribunal[4]

La sala de un tribunal suele ser un lugar desconocido para los niños. Muchos expertos en tribunales de menores y en tribunales de familia recomiendan que se permita a los niños visitar una sala de juicios vacía antes de la fecha prevista para su juicio. Bajo la supervisión de los agentes judiciales, debe permitirse a los niños explorar la sala del tribunal, sentarse en todos los sitios (en especial, en el lugar destinado al juez y en el estrado de los testigos), y practicar la respuesta a preguntas simples como preparación a su declaración. En la medida en que los recursos lo permitan, los administradores judiciales deberán ser receptivos a la petición de los representantes legales o tutores de menores extranjeros no acompañados de visitar nuestros tribunales antes de la vista inicial. Además, deben estar abiertos a otras formas de familiarizar a los menores extranjeros no acompañados con el funcionamiento del tribunal.

2. Cómo comunicarse con un cliente menor de edad

Los niños con experiencia en procesos judiciales han expresado sus opiniones sobre las características positivas y negativas de los Abogados en un estudio[5] realizado en 1996:

Características positivas de cualquier interlocutor / Abogado:

a) Tomarse el tiempo necesario para establecer una verdadera relación con el cliente;
b) Escuchar al cliente y entablar un diálogo con él;
c) Respetar la personalidad propia de cada cliente;
d) Tener presente que algunos clientes menores de edad pueden considerar al Abogado como un adulto que puede protegerles, y no sólo como Abogado; y
e) Tener presente que, en los casos de abandono o maltrato, a algunos niños y jóvenes les puede preocupar más que sus Abogados les protejan en el futuro

[3] Departamento de Justicia de los EE.UU. Oficina del Juez Principal de Inmigración. 2004. "Interim Operating Policies and Procedures Memorandum 04-07: Guidelines for Immigration Court Cases Involving Unaccompanied Alien Children," en "Child Clients are Different: Best Practices for Representing Unaccompanied Minors". Colegio de Abogados de los Estados Unidos, Centro de Formación Jurídica Permanente. (Extraído el 16 de julio de 2012) (http://tinyurl.com/9x4mo86).

[4] Íbid.
[5] Chaplan, Janet A., Marzo de 1996. "Youth Perspectives on Lawyers' Ethics: A Report on Seven Interviews", Fordham Law Review 64 (1763).

de dichas situaciones de abandono o maltrato que el hecho de que mantengan la confidencialidad de esta información.

Características negativas de cualquier interlocutor / Abogado:

a) Estar continuamente distraído o comportarse de forma apresurada;
b) Comportarse de forma poco amistosa o indiferente, no fomentando la confianza con el menor; y
c) Emplear una técnica de interrogatorio estricta que no tenga en cuenta las cuestiones más amplias que afectan al menor.

Implicación del Abogado y participación del menor

Buenas prácticas

En España, un asesor jurídico de una ONG indicó que él suele adaptar la duración y el contenido del encuentro al estado anímico y a la situación del menor. Suele organizar con él varias reuniones, si es necesario, para generar confianza y recabar información. Otros letrados de ONG señalaron que ellos intentan adaptar los encuentros al nivel de madurez de los menores.

Un asesor jurídico entrevistado en el Reino Unido apuntó que un buen letrado debería reunirse con el menor hasta cinco veces antes de dar por completada una declaración, dando así tiempo a generar un entendimiento y a establecer una relación de confianza con el niño. Otros Abogados manifestaron que ellos intentan limitar las reuniones con los menores a dos horas. También indicaron que, entre los letrados, se considera una buena práctica reunirse con los menores y hablar del caso con ellos como preparación de una vista de apelación. Sin embargo, esto no suele ocurrir en la práctica.

En Linz (Austria), se suele mantener un primer encuentro con el menor unas dos semanas después de su llegada al centro asistencial donde se desarrolla la labor del asesor jurídico y donde el procedimiento de asilo es objeto de examen. El principal objetivo de este primer encuentro es establecer una relación de entendimiento y confianza con el niño. Al niño se le proporcionan los datos de contacto de su asesor jurídico y se le anima a ponerse en contacto con él en cualquier momento, en horario de oficina. Las citas se organizan de forma flexible, a veces para el día siguiente si es necesario. De igual modo, en Viena, los menores no acompañados pueden solicitar encuentros adicionales con sus letrados para preparar el interrogatorio en la agencia de asilo. Todos los letrados entrevistados manifestaron que adaptan los encuentros y su método de comunicación de forma específica a cada niño cuya representación procesal están ejerciendo.

Una letrada especializada en casos de menores no acompañados, ejerciente en Bélgica, indicó que, en un procedimiento de asilo, ella se reuniría con el menor de cuatro a seis veces si el caso llega a una fase de apelación, y que además organizaría encuentros adicionales si fuera preciso en relación con la determinación de la edad del menor, nueva información sobre el caso o si se produjeran cambios en la situación del niño.

Para más información, consúltense:

- Enfoque común de las Naciones Unidas sobre la justicia para los niños http://www.unicef.org/protection/RoL_Guidance_Note_UN_Approach_Justice_for_Children_FINAL.pdf
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2005/resolution%202005-20.pdf

- *Working with children ethics*
  https://www.stthomas.edu/media/interprofessionalcenter/WorkingWithChildrenEthicsUpdatedJanuary2015.pdf